

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014003064-2023-00963-00 de Luis Miguel Betancourt Alfonso  
en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del  
derecho de petición, buen nombre, debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta Luis Miguel Betancourt Alfonso, que mediante derecho de petición  
202361200934352 de fecha 1 de marzo de 2023, solicito ante la accionada solicitud de  
suspensión de la segunda audiencia dentro del expediente No.- 3372 del 19 de enero de 2023  
referente al comparendo 11001000000035471081, petición a la cual le dieron respuesta el 11  
de mayo de 2023 informándole como nueva fecha el 7 de junio de 2023 a las 3 p.m.

Aduce que se presentó en la fecha indicada, donde le manifestaron que no figuraba agendado  
y que el fallo sobre el comparendo fue emitido el 15 de marzo de 2023, por lo que procedió a  
pagar la infracción a fin de que no se generaran más intereses y a interponer la presente  
acción por vulneración al debido proceso.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho  
fundamental de petición, Debido Proceso, por lo que solicita sea retraído el fallo, reintegro  
de dinero pagado por el comparendo y una disculpa por parte de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la  
acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1)  
día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que  
se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada  
resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaria Distrital de Movilidad, indica que el día 19 de enero de 2023, compareció el  
ciudadano a fin de rendir descargos ante la Autoridad de Tránsito competente, por lo cual se  
causó la instalación de la audiencia pública y se dio apertura a la investigación 3372 de fecha  
19 de enero de 2023. En dicha diligencia, fue notificado el interesado de la fecha de  
continuación de las diligencias, conforme consta en el expediente en referencia. Ahora bien,  
consultado el expediente en referencia, no se observa solicitud de aplazamiento de la  
diligencia, como tampoco actuación alguna del ciudadano a fin de solicitar el aplazamiento

de las diligencias; en tal virtud, no se encuentra sustento a lo aducido por el demandante en su escrito tutelar, cuando refiere que en tiempo presente manifiesta que no podrá comparecer a la diligencia programada para el día 15 de marzo de 2023. Aclara que, dentro del expediente en mención, no obra constancia alguna allegada por parte del ciudadano, ni soporte de viaje al exterior. Al respecto, es importante tener en cuenta que la autoridad de tránsito es autónoma en sus decisiones a fin de determinar o no, si conforme a la solicitud del ciudadano, es procedente fijar una nueva fecha a fin de continuar con el proceso contravencional. Sin embargo, para el caso en concreto no existe registro de constancia alguna que soporte lo aducido por parte del ciudadano. Respecto de la petición que refiere el ciudadano, se observa que la misma fue remitida el día 1 de marzo de 2023.

Frente a dicha circunstancia, debe indicarse que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, por lo que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-467 de 18 de octubre de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), en la que afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”*

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Aunado a lo anterior, y verificado el Sistema de Información Contravencional SICON, que el estado del comparendo es CANCELADO, por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, el pago de la multa implica la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, por lo cual la Administración de manera tácita halla que el conductor del vehículo, Luis Miguel Betancourt Alfonso, asumió ser responsable de la infracción cometida y si, por el contrario, se consideró no contraventor debió comparecer ante el funcionario en audiencia pública con el fin de adelantar el procedimiento contravencional y esperar la resulta de la investigación, así como hacer uso de los recursos otorgados legalmente, hecho que para el caso en concreto no se evidenció, si no por el contrario, al verificar el estado del comparendo, el mismo está cancelado.

Finaliza solicitando, se denegada la presente acción por improcedente teniendo en cuenta que no sea vulnerado derecho fundamental alguno.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Ahora bien, respecto al debido proceso tenemos que este derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>1</sup>.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *preater legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública esta sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” (Sentencia T-375- 2018). Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Para resolver si existe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del quejoso o si el encartado ha desconocido las normas que gobiernan los trámites contravencionales por infracciones de tránsito, ha de analizarse primero, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Frente a la subsidiaridad, en lo que respecta al derecho de petición el alto tribunal constitucional ha reiterado que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para su protección, cosa distinta en lo que concierne al debido proceso administrativo; en línea de principio es ante la autoridad administrativa, que deben ejercerse los derechos para impugnar los comparendos y a su vez controvertir las decisiones que declaren infractor a una persona y para el caso puede afirmarse que el gestor dentro de la oportunidad que tenía para cuestionar el comparendo guardó silencio, lo cual impide tener por superado el presupuesto en comento en este especial aspecto.

En el presente caso, se tiene que lo peticionado por el actor ante la entidad accionada fue nueva fecha para la continuación de la audiencia, y la respuesta de Secretaría Distrital de Movilidad a su pedimento fue generarle una nueva fecha para el 7 de junio del año en curso a las 3.p.m. en razón a que el comparendo No. - 11001000000035471081 no tenía aun resolución que definiera su responsabilidad contravencional respuesta que fue enviada el 11 de mayo de 2023.

Respuesta que se aleja de la realidad procesal ya que al momento de contestarle la petición (11 de mayo de 2023) y agendarle nueva fecha para la audiencia (7 de junio de 2023) ya existía pronunciamiento declarándolo contraventor de fecha 15 de marzo de 2023, hecho este que lo indujo al señor **Luis Miguel Betancourt Alfonso** a pagar el comparendo no porque estuviera de acuerdo con el mismo sino para evitar la generación de más intereses.

En consecuencia, de lo anterior con la falta de respuesta ajustada a la realidad sobre lo que realmente se le solicitó, la Secretaría Distrital de Movilidad terminó vulnerando las garantías fundamentales, pues la respuesta emitida se contrajo en dar una información errónea “ *el comparendo No.- 11001000000035471081 no tenía aun resolución que definiera su responsabilidad contravencional*”.

En esa línea, se concederá la protección incoada para que la entidad conculcada proceda, a través de su funcionario responsable, dejar sin efecto la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023, y fije una nueva fecha para la celebración la audiencia pública de que trata el numeral tercero de los incisos tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, fecha que deberá ser comunicada al señor **Luis Miguel Betancourt Alfonso** en virtud de la petición elevada por ella el 1 de marzo de la presente anualidad, indicándole fecha y hora, además de la modalidad en la que será celebrada, lo anterior en un término no mayor a 48 horas hábiles siguientes a la emisión de esta decisión.

Finalmente, respecto a la solicitud de devolución de dineros, no se hace pronunciamiento ya que la tutela no es el mecanismo para este pedimento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder el amparo reclamado por **Luis Miguel Betancourt Alfonso** en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad**.

- Segundo. Ordenar a la accionada **Secretaria Distrital de Movilidad** para que por conducto de su Director o Subdirector de Contravenciones o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efecto la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023 y fije una nueva fecha para la celebración la audiencia pública de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010), además de remitir a este Juzgado, en el mismo término, copia de la respuesta al peticionario.
- Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.
- Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aafd4a6d29ac6bc667dea4870b48a60a7a988293f7ccc52e1b43b53f224772**

Documento generado en 20/06/2023 01:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**